



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 301
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Xiomara Andrea Holguín Ferreira
DEMANDADO: Nación- Secretaria de Educación de Medellín – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora
RADICADO: 05001333302620120041700
TEMA: Rechaza por caducidad.

Realizado el estudio sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para la vinculación de la señora LILIAM HERNÁNDEZ CARDONA como tercero ad excluendum dentro de la demanda de la referencia, encuentra este despacho que se hace necesario definir si la solicitud se formuló oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Al respecto, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

Sobre el momento a partir del cual se contabiliza el término de caducidad y los presupuestos para su configuración la Sala Plena del Consejo de Estado, ha dicho:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...”

En la presente demanda, la señora Liliam Hernández Cardona, presenta solicitud de intervención Ad-Excludendum, en memorial que es objeto de decisión por el Despacho.

Al efecto, el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagrado en la Ley 1437 de 2011, consagra la oportunidad en la cual se puede presentar la petición de intervención Ad-Excludendum, y, en qué tipo de acciones, a saber:

“Art. 224.- Desde la admisión de la demanda y hasta que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad-excludendum.

(...)

En los litisconsortes facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.”

Vemos entonces que a más de tener en cuenta la oportunidad de la solicitud de intervención ad-excludendum, es menester observar que no se hubiera presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, y, las normas de acumulación de procesos que señala el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011. En nuestro caso, respecto de las reglas de acumulación de procesos, se debe acotar que el numeral 1º del artículo 165 ibídem, establece que el juez debe ser competente para conocer de las demandas que se pretenden acumular, y, en el numeral 3º, establece como requisito de la acumulación, el que no haya operado la caducidad respecto de alguna de las demandas.

Claro es que para obtener una decisión favorable con relación a la intervención ad-excludendum en este proceso, era menester que en la nueva solicitud presentada por la interviniente, no se hubiera presentado el fenómeno de la caducidad no sólo por la norma especial de acumulación de procesos, si no porque en forma expresa se tiene señalado en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011. Además, la solicitud de intervención ad-

excludendum debió presentarse antes del proferimiento del auto que fija fecha para audiencia inicial.

Descendiendo al caso concreto tenemos que, en este asunto se pretende la nulidad de la resolución No. 05650 del 02 de mayo de 2012 mediante la cual se declaró la controversia frente a las pretensiones de LILIAM HERNÁNDEZ CARDONA y XIOMARA ANDREA HOLGUÍN FERREIRA, acerca de la Sustitución de la pensión de jubilación reconocida al causante señor JUAN ESTEBAN VALENCIA ZULUAGA, la cual fue notificada en a la señora Liliam Hernández Cardona el 23 de mayo de 2012, fecha a partir de la cual se empieza a contar el término para instaurar la acción correspondiente que como se dijo es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto (literal d), artículo 164 ibídem)

Notificada la resolución atacada, el 23 de mayo de 2012 y contabilizado a partir del día siguiente el término de caducidad, esto es, desde el día 24 de mayo de 2012, como término hábil para impetrar la pretensión tuvo hasta el día 24 de septiembre de 2012.

Así las cosas, al momento de presentación de la petición de intervención ad-excludendum efectuada por la señora LILIAM HERNÁNDEZ CARDONA, ¹había operado el fenómeno de la caducidad, por lo cual en virtud de lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud antes referida y se ordenará la devolución de los anexos en virtud de la operancia de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DEL ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por CADUCIDAD la solicitud de vinculación como tercero ad excluendum que hace la señora LILIAM HERNÁNDEZ CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Memorial Presentado el 8 de marzo de 2013

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la solicitud a la solicitante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
--